



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

QUINTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO 2100/2016

ACTOR APELANTE: [REDACTED] 1

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO
DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia interlocutoria del dos de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada dentro del juicio en materia administrativa 2100/2016 de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. La Quinta Sala Unitaria dictó sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de sentencia. Inconforme con esa resolución, el actor interpuso esta apelación.
2. Por oficio 3073/2023 del Secretario General de este Tribunal se remitieron los autos de este expediente a la Primera Ponencia de la Sala Superior para el efecto de formular el proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco.

II. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Si bien el recurso de apelación fue promovido por persona legitimada pues lo suscribió el propio actor, lo cierto es que el medio de defensa es improcedente toda vez que la materia del medio de defensa es irrecurrible a través de apelación, en tanto que la actuación judicial apelada no es una sentencia definitiva sino una resolución interlocutoria que resolvió un incidente de liquidación de sentencia, lo que obliga a desestimar la apelación.

5. De acuerdo con los artículos 47, 72, 74 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, una vez agotados los términos para la contestación de la demanda



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos, si las cuestiones controvertidas en el juicio fueren puramente de derecho y no de hecho o no hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia, la sala, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, y dicho auto, aún cuando no lo indique expresamente, tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del propio auto, y podrá reconocer la validez o declarar la nulidad del acto, además que en tratándose de las sentencias que se emitan en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del estado o sus municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o reinstalación y, en su caso, solo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón.

6. En este sentido, en el juicio de origen 2100/2016 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, se dictó sentencia definitiva el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la cual obra agregada a fojas 186 a 190 del cuaderno de pruebas del expediente de apelación, la cual fue recurrida mediante apelación 341/2021 del índice de esta Sala Superior, en la que se dictó sentencia el tres de junio de dos mil veintiuno, cuyos resolutive determinaron revocar la sentencia definitiva apelada, decretar el sobreseimiento del juicio en relación con ciertos actos y por otra parte, declaró la nulidad del cese injustificado impugnado, y condenó al Ayuntamiento demandado al pago de diversas prestaciones a favor del actor; dicha sentencia obra agregada en copias certificadas a fojas 239 a 254.

7. Derivado de lo anterior, por auto del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito por el cual formuló nueva plantilla de liquidación de sentencia (fojas 339 a 343) y por auto del siete de noviembre de dos mil veintitrés (fojas 349 y 350) la Sala Unitaria tuvo por exhibida la plantilla de liquidación del actor y ordenó dar vista a la demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que así manifestó en escrito del trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 353), por lo cual en auto del ocho de enero de dos mil veinticuatro (foja 359), la Sala Unitaria reservó los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación de sentencia, la cual fue emitida el dos de febrero de dos mil veinticuatro por la Sala Unitaria (fojas 362 a 367), y constituye la resolución objeto de esta apelación.

8. De acuerdo con los puntos de derecho y las actuaciones reseñadas, se considera que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que la resolución apelada carece de la condición de sentencia definitiva en tanto que no resolvió la controversia planteada en el juicio de origen, sino que se trata de una sentencia interlocutoria dictada en etapa de ejecución cuyo objeto es definir, en cantidad líquida, las prestaciones que fueron condenadas en la diversa sentencia definitiva dictada por esta Sala Superior al resolver el previo recurso de apelación 341/2021 en fecha tres de junio de dos mil veintiuno.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

9. Por ende, la resolución apelada carece del requisito de definitividad respecto de la litis planteada en el juicio de origen, conforme al artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del estado, lo que denota la improcedencia del recurso de apelación en tanto que la resolución recurrida no se trata de una sentencia definitiva sino de una resolución interlocutoria; lo anterior, sin que sea necesario analizar si el asunto actualiza alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 96 pues dicha condición es inefectiva para superar la improcedencia por materia anotada.

10. Consecuentemente, ante lo improcedente del recurso de apelación promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, y 102 de la Ley de Justicia Administrativa, se desestima el recurso de mérito.

11. En este sentido, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación 833/2023, en sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, donde el mismo actor impugnó la diversa sentencia interlocutoria del incidente de liquidación dictada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, derivada del mismo juicio de origen a que este recurso se refiere, bajo las consideraciones de que el medio de defensa fue extemporáneo y su materia no corresponde a la apelación, razón esta última que igualmente se actualiza en la presente causa y manifiesta lo notorio de la causa de improcedencia de este recurso.

12. Por lo expuesto, toda vez que el actor interpuso este recurso de apelación que se ha desestimado por notoriamente improcedente, se impone al recurrente « [REDACTED] 2» una multa por la cantidad de [REDACTED] 3, equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de presentación de este recurso de apelación, a saber, doce de febrero de dos mil veinticuatro, cuyo monto es de \$108.57 cientocho pesos mexicanos 57/100 M.N., según se dispuso en el acuerdo del Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro.

13. Al efecto, cabe precisar que el monto de la multa impuesta se determinó considerando la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado conforme a la Ley de Justicia Administrativa, pues a este respecto, el artículo 106 en que se precisa dicha sanción tiene por objeto disuadir a las partes de promover recursos de apelación notoriamente improcedentes, pues con esa conducta se vulnera el principio de inmediatez procesal consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las promociones notoriamente infundadas o improcedentes hacen innecesaria su tramitación al carecer de razón legal lo que a su vez impedirá inexorablemente que lo petitionado discurra a las consecuencias procesales pretendidas.

14. En este sentido, la promoción del recurso de apelación ha impedido que se continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia en la causa de origen en tanto que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

mientras se sustancia, resuelve y causa estado la presente resolución, la diversa interlocutoria recurrida no ha adquirido condición de cosa juzgada, según lo dispone el artículo 79, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, pues fue controvertida a través de este medio de defensa, lo que a su vez conlleva que la cuantificación definitiva actualizada a la fecha de pago de la condena determinada en la interlocutoria apelada se encuentre impedida de materializarse en tanto aquella interlocutoria no cause estado, lo que incrementa esa condena por el factor de actualización, en perjuicio de la hacienda pública municipal de la entidad patronal demandada pues esta es la obligada a cubrir el entero respectivo, según la sentencia definitiva del juicio de origen.

15. Por ende, ante lo notoriamente improcedente del recurso de apelación frente a una sentencia interlocutoria, lo que ya había sido hecho del conocimiento del recurrente en un diverso recurso de apelación previo, y toda vez que la promoción de este medio de defensa sólo entorpeció y dilató la ejecución de aquella interlocutoria y la conclusión del juicio en su etapa de ejecución, dicha conducta se estima especialmente grave, pues tanto se abusa de la figura procesal de la apelación prevista para la defensa de los derechos de las partes en el juicio a través de una segunda instancia, a la vez que ello contraviene los principios prontitud, expedituz y completitud en la administración de la justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que motiva a imponer la multa máxima en tanto se advierte que la tramitación de esta apelación sólo causó entorpecimiento y dilación en la ejecución de la sentencia definitiva y la diversa interlocutoria, en perjuicio de la contraparte y de la administración de la justicia por parte de las salas de este Organismo Constitucional Autónomo.

16. Por otra parte, en la cuantificación de la sanción al apelante, igualmente se consideró la capacidad económica del infractor, con base en su magnitud patrimonial que de autos se desprende, pues conforme a la cuantificación de la condena de pago determinada a favor del demandante en la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, y de acuerdo con la constancia de pago suscrita por dicho actor, aquí apelante por una cantidad de [REDACTED] 4, las cuales obran en original a fojas 280 a 286, y 332 del expediente del juicio de origen del que deriva este recurso de apelación, se advierte que el demandante cuenta con la capacidad económica suficiente para atender las consecuencias procesales de su infracción, pues la multa aquí impuesta puede ser ampliamente cubierta con el ingreso de referencia, en tanto dicha sanción representa sólo el 3.33% tres punto treinta y tres por ciento del monto total que fue enterado al apelante en ejecución de la sentencia interlocutoria referida del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

17. De igual forma, para la determinación de la sanción impuesta se consideró que el actor reincidente en la promoción de apelaciones notoriamente improcedentes, pues como se precisó con antelación, en diversa ocasión previa al medio de defensa, el actor presentó apelación en contra de la sentencia interlocutoria derivada del incidente de liquidación de sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la cual fue desestimada por notoria improcedencia a través de la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por esta Sala Superior en el expediente de apelación 833/2023, la cual adquirió condición de cosa juzgada,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

lo que se notificó a las partes mediante Boletín Electrónico publicado el diez de julio de dos mil veintitrés.

18. Consecuentemente, toda vez que tanto la apelación 833/2023 como este recurso identificado con el número de expediente 838/2024, fueron promovidos por el mismo actor, en contra de sentencias interlocutorias, y en ambos casos las apelaciones se desestimaron por notoria improcedencia, se estima actualizada la reincidencia del actor respecto a la conducta sancionada por el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa, pues aún cuando por sentencia ejecutoria de esta Sala Superior en el expediente 833/2023 ya se le había hecho de su conocimiento que el recurso de apelación es notoriamente improcedente contra sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de cuantificación en ejecución de sentencia definitiva, no obstante ello, el actor promovió el presente recurso de apelación contra una diversa y posterior sentencia interlocutoria dictada en el incidente de cuantificación en ejecución de sentencia definitiva.

19. En las relatadas condiciones, se estima que la infracción sancionada es grave en tanto constituye un abuso del medio de defensa de los derechos procesales de las partes en el contencioso administrativo local, a la vez que ello redundará en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que obliga a imponer la multa máxima prevista en el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, toda vez que con la presentación y trámite de este recurso de apelación se provocó el entorpecimiento y dilación injustificada en la ejecución de la sentencia definitiva del juicio de origen y de la diversa derivada del incidente de cuantificación, lo que genera un perjuicio para su contraparte y la distracción del personal y de los recursos materiales de este Tribunal de Justicia Administrativa en la tramitación de un recurso de apelación notoriamente improcedente.

**III. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

20. Con fundamento en los artículos 6, 16, segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

IV. DECISIÓN

21. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco resuelve:

PRIMERO. Se desestima el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se impone al recurrente « [REDACTED] 5 » una multa por la cantidad de [REDACTED] 6, equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de presentación de este recurso de apelación, a saber, doce de febrero de dos mil veinticuatro, cuyo monto es de \$108.57 ciento ocho pesos mexicanos 57/100 M.N.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor del magistrado Avelino Bravo Cacho, (Ponente), la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, y el magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) quien vota a favor de los resolutivos, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."